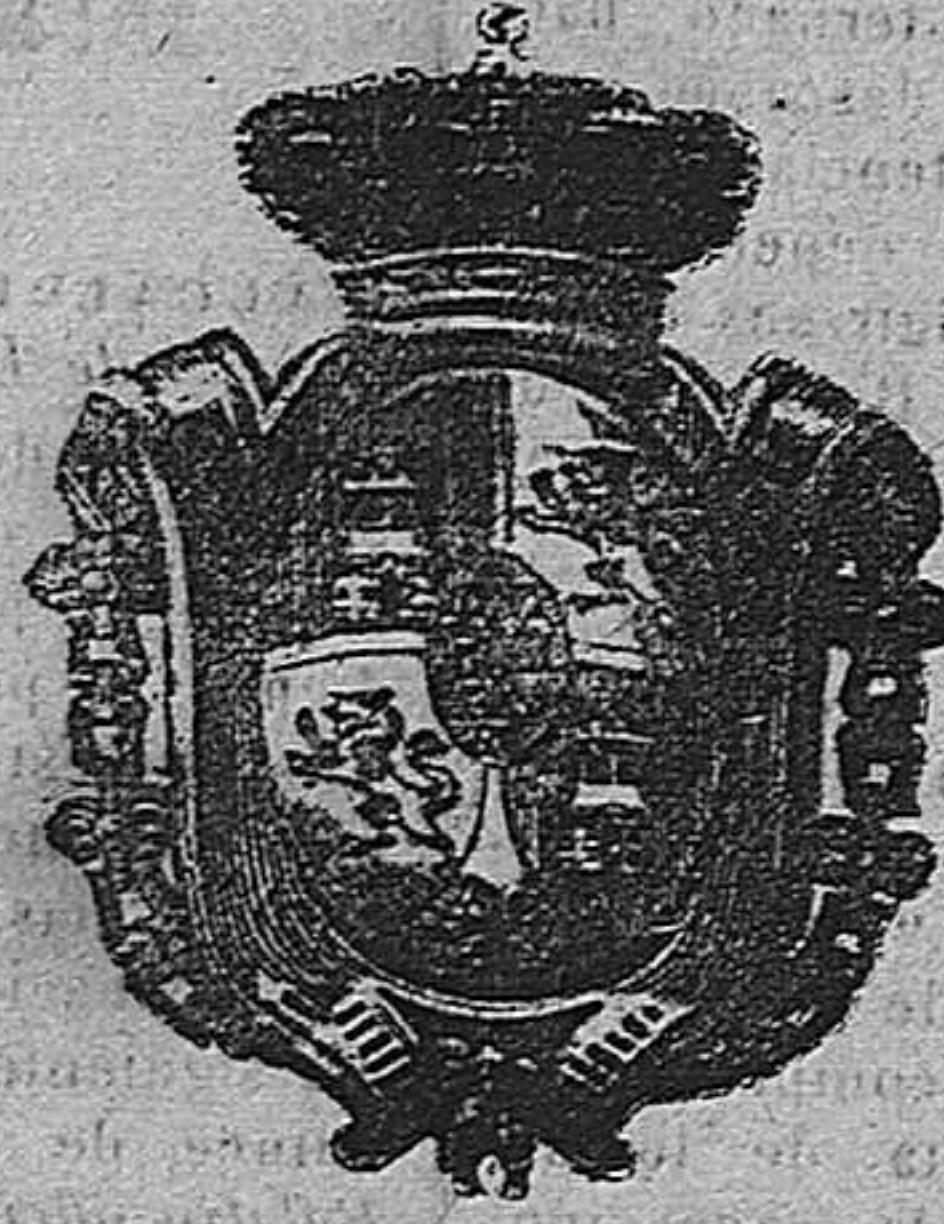


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi, y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Mel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Julio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación de los beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijén las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto que se hallasen establecidos a la publicación de la presente ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el art. 3.º, así como en los más favorables a que alude el art. 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

- 1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.
- 2.º Empresas de servicios fúnebres.
- 3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervocerías, borchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean a la vez tabernas o expendurias de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.
- 4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurias de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el art. 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º al 3.º del art. 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al

Alcalde. En el caso del núm. 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, o por la Junta de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquéllas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios o balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.



Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del art. 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios a que se refiere la presente ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del art. 13.

Los establecimientos y comercios que a la publicación de esta ley tengan el régimen de internado, deberán

proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el intervado para faltar al precepto del descanso que corresponde a la dependencia a tenor de la presente ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del art. 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les correspondan, a tenor del art. 2.º o del 9.º

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere, en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales, establecidos por la ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente ley empezará a regir a los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el art. 11 de la presente ley, en vez del de una que establece el art. 2.º de aquélla, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Julio

de mil novecientos diez y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2288

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Terminados los repartimientos el sustitutivo de consumos y el general municipal para el déficit correspondiente al presente año de 1918, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación; advirtiéndose que el día siguiente del que se cumplan los quince de aparecer este edicto en el Boletín oficial, se reunirá el Ayuntamiento para resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado, o las que se formulen de palabra en dicho acto, terminando en aquel día el período de reclamaciones, y por tanto no serán admitidas las que después se produzcan.

Bisbal del Panadés 27 de Junio de 1918.—El Alcalde, Ramón Miró.

Núm. 2289

Don Ramón Font's Guasch, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que el día 10 del actual y hora de las veinte y dos, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la Junta del juicio de agravios para resolver las reclamaciones presentadas contra los repartimientos sustitutivo de consumos y general para cubrir el déficit que resultan en los presupuestos de los años 1917 y 1918.

Pla de Cabra 4 de Julio de 1918.—Ramón Font's.

Núm. 2290

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir en tanto reclamaciones se crean pertinentes.

Aiguamurcia 4 de Julio de 1918.—El Alcalde, Salvador Montserrat.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2291

#### EDICTO

Don Eduardo Fraile, Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente para la declaración de herederos abintestato de D.ª Tecla Suqué Casas, natural de esta ciudad, y que falleció en la misma, en estado de soltera, el día diez y ocho de Enero del corriente año, habiendo acordado expedir el presente, por el que se anuncia el fallecimiento sin testar de la D.ª Tecla Suqué Casas, y que D. Tomás Suqué Casas, que ha promovido el expediente, solicita la herencia para sí y para sus hermanas Francisca y Magdalena Suqué Casas, todos ellos como hermanos de la intestada, y por el que se cita y llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, si no lo verifican.

Dado en Reus a tres de Julio de

mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Fraile.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Núm. 2292

Don José Vaquer Sacanella, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido por traslado del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue prevención de ab-intestato en calidad de oficio por ahora de la finada María Cinta Zaragoza Gasol, natural que fué de esta ciudad, en la que falleció el día siete de Mayo del corriente año, siendo viuda de Francisco Comi, no dejando hijos de dicho matrimonio, ignorándose si testó, en méritos de dichas diligencias, he acordado expedir este edicto, llamando a todas aquellas personas que se crean con derecho en orden de sucesión a los bienes de dicha causante, a fin de que comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días, contaderos desde la publicación del expresado edicto, y con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa a ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—José Vaquer.—Por M. de S. S., Enrique L. Sauchis.

Núm. 2293

#### EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta ciudad, en providencia de veinte y seis de Junio próximo pasado, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de la herencia de D. Antonio Escoda y Ganela, por el presente se cita a Junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, que tendrá lugar el día trece de Agosto próximo, a las diez, en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (ala derecha), Salón de San Juan, a los acreedores siguientes:

Doña Antonia Montaner, vecina de Tortosa; D.ª Eloisa Escoda y Tenater, id. de Valls; D. Ignacio Bas y Basa, id. de Tarragona, D. Juan Martí, idem de Valls, y D. Joaquín Rius, id. de Tarragona.

Bajo apercibimiento, si no comparecen, de paralles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona primero de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Rafael Clavería.

El infrascrito Secretario, Certifico: Que el precedente edicto se expide en papel del sello de oficio, por ser el único acreedor que insta el concurso la Hacienda pública, representada por el Sr. Abogado del Estado.

Barcelona, fecha anterior.—Rafael Clavería.

### AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radia-activas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.